



Veintidós de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2023-00402-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 17 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales segunda y tercera invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; véase como respecto de la causal 2ª, no se precisa con exactitud cuáles son los incumplimientos que se le indilga al cónyuge demandado y si a la fecha persistente.

2. Adecuará los hechos de la demanda, pues véase como del hecho 9° al 10 existe duplicidad de escritos, así mismo para que retire los apartados del proceso de Violencia Intrafamiliar, pues le basta con aportar la copia del proceso como anexos, sin que tenga que recurrir a insertar apartados en los hechos.

3. Corregirá el acápite denominado “DERECHO” excluyendo citar normas que nada tienen que ver con el corriente proceso, véase como se señala los Arts. 472 y 444 del C.G. del P., que, se insiste nada tienen que ver con la acción.

4. Deberá corregir el acápite denominado “PROCESO Y COMPETENCIA”, toda vez que la causa no se tramita en razón a la cuantía si no por la naturaleza del asunto artículo 22 del C.G. del P.

5. Complementará las evidencias que dan cuenta de la dirección electrónica del demandado, habida cuenta que no se tiene claridad si ese e-mail corresponde al consorte accionado, pues lo remitido fue un correo enviado por la demandante, sin que existiera contestación alguna del receptor, que de la certeza de que pertenece a éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por ALEXANDRA MARÍA LÓPEZ VILLA, frente a LUIS FELIPE RAMÍREZ GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc3fde983f369e883b71709d200757206cfd5d2aa9483c5f9f0c88679412351**

Documento generado en 22/08/2023 03:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**